

Séptimo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal (ninguno) presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26-11-1959.

Madrid, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano Guirao.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González Vilchez.—6.342.

*

Desconociéndose el actual paradero de Juan Isern Company, que últimamente tuvo su domicilio en Francia (sin más datos), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno al conocer en su sesión del día 17 de noviembre de 1962 del expediente 528/61, instruido por aprehensión de automóvil «Peugeot», ha acordado dictar el siguiente fallo.

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 120.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Juan Llaneras Ferrer y Juan Isern Company, y como encubridor, Gabriel Masanet Foca, absolviéndolo a los demás encartados.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante novena del artículo 15, para el inculcado señor Isern, por reincidencia en el expediente 72/54, de Alicante, y 77/60, de Baleares.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 648.933,14 pesetas, equivalente al 500, 600 y 487 por 100, respectivamente, del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Autor, Juan Llaneras. Sanción, 266.666,65 pesetas.

Idem, Juan Isern. Sanción, 319.999,80 pesetas.

Encubridor, Gabriel Masanet. Sanción, 62.266,69 pesetas.

Valor.—648.933,14 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso del automóvil aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Disponer se remita testimonio del presente fallo al Juzgado Decano de los de Instrucción de esta capital a fin de que se instruya el posible sumario por la falsificación cometida al alterar las numeraciones de motor y chasis del vehículo objeto de las actuaciones.

Séptimo.—Disponer se remita a la Abogacía del Estado y a la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda, certificación comprensiva de las transferencias efectuadas en el automóvil objeto de las actuaciones, a efectos de que se practiquen las liquidaciones por el Impuesto de Derechos reales y el de lujo que correspondan.

Octavo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en esta fallo (caso primero artículo 85, y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26-11-1959.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González.—6.343.

*

Desconociéndose el actual paradero de Ramón Doval Conde, que últimamente tuvo su domicilio en la calle Cardenal Cisneros, número 5, primero, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno al conocer en su sesión del día 17 de noviembre de 1962 del expediente 573/60, instruido por aprehensión de un automóvil marca «Fiat», ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 100.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autor, a Lorenzo del Mazo Serrano; como encubridores, a Ramón Doval Conde, José López Martín y Adolfo López González, y subsidiario de L. Martín, a su padre, Adolfo López González, y de López González a su madre, Dolores G. Recatero.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante novena del artículo 15, por reincidencia, al señor Del Mazo y Doval, en expedientes 225/53, de Barcelona, y 623/57, de Orense.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 514.857,15 pesetas, equivalente al 534 y 467 por 100, respectivamente, del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Autor, Lorenzo del Mazo, 305.142,80 pesetas.

Encubridor, Ramón Doval Conde, 76.235,75 pesetas.

Idem, José L. Martín, 66.714,30 pesetas.

Idem, Adolfo L. González, 66.714,30 pesetas.

Valor: 514.857,15 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso del automóvil aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en esta fallo (caso primero artículo 85, y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26-11-1959.

Madrid, 1 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González.—6.341.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 588/61, el siguiente acuerdo:

«1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Luciano Cruces Rodríguez.

3.º Imponerle la siguiente multa:

Total importe de la multa: Mil trescientas noventa y seis pesetas.

4.º Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a Luciano Cruces Rodríguez.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.»

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Luciano Cruces Rodríguez, cuyo último domicilio conocido era en Barreña-Chantada (Lugo) y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, ante este Tribunal, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.352.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 296/60, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Ignacio Piñeiro Núñez.

3.º Imponerle la siguiente multa:

Ignacio Piñeiro Núñez, 1.795 pesetas.

Total importe de la multa: Mil setecientas noventa y cinco pesetas.

4.º Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a Ignacio Piñeiro Núñez.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.»

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Ignacio Piñeiro Núñez, cuyo último domicilio conocido era en calle Real s. n., Lillo del Biezo (León) y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, ante este Tribunal, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres

días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.353.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 749/60, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable, en concepto de autora, a María del Carmen García García.

3.º Imponerle la siguiente multa:

María del Carmen García García, 1.037 pesetas.

Total importe de la multa: Mil treinta y siete pesetas.

4.º Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a María del Carmen García García.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.»

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de María del Carmen García García, cuyo último domicilio conocido era en calle Cristo, número 22, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá, por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, ante este Tribunal, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.354.

*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 15 de junio de 1962, al conocer del expediente número 27 de 1962, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a José Rodríguez González y Manuel Gil Alonso.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A José Rodríguez González, 841 pesetas

A Manuel Gil Alonso, 520 pesetas.

Total importe de las multas: Mil trescientas sesenta y una pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación.

Requerimiento: Se requiere a Manuel Gil Alonso, cuyo último domicilio conocido era en Vide-Las Nieves, y, en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.355.

*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 15 de junio de 1962, al conocer del expediente número 1.566/61, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a María Soto Aballe, Perpetua Soto Abay y Consuelo Novoa Alvarez.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A María Soto Aballe, 678 pesetas.

A Perpetua Soto Aballe, 582 pesetas, y

A Consuelo Novoa Alvarez, 388 pesetas.

Total importe de las multas: Mil seiscientas cuarenta y ocho pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días. No tiene recurso.

Requerimiento: Se requiere a Perpetua Soto Aballe, cuyo último domicilio conocido era en Linares-Las Nieves, y, en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.357.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 13 de abril de 1962, al conocer del expediente número 1.086 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad: La atenuante tercera del artículo 14 para Sebastián Pastor, y ninguna para las otras dos sancionadas, por ser de mínima cuantía para ellas.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Sebastián Pastor Estallo, Basilisa García Moure y María González Rodríguez.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A Sebastián Pastor Estallo, 3.412 pesetas.

A Basilisa García Moure, 685, y

A María González Rodríguez, 548 pesetas.

Total importe de las multas: Cuatro mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación. No tiene recurso.

Requerimiento: Se requiere a Basilisa García Moure y Sebastián Pastor, cuyo último domicilio conocido era Las Santas-Oleiros-Salvaterra para ambos, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.351.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba la clasificación de Secretarías y sueldos asignados a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración Local de la provincia de Málaga.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Clasificar las Secretarías de la provincia de Málaga y asignar como consecuencia de esta clasificación los sueldos que corresponden a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos en la forma que se indica en la relación que a continuación se inserta.

La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia tendrá el mismo sueldo que la Intervención de la Diputación.

Segundo. La presente clasificación surtirá efectos a partir del 1 de julio de 1962 con referencia a las plazas cuya clasificación se modifica en los casos que se produzca elevación de clases y en el supuesto de disminución de la misma será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de las plazas afectadas.